

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

La Diputacion del Subsidio Comercial de Leon ha pasado á la Redaccion para su insercion en el Boletín el siguiente edicto.

»Real Junta de Comercio de Madrid.—Esta Junta, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 25 de Febrero de 1828 que crea su Escuela de Comercio, en el Reglamento de la misma aprobado por S. M. en 10 de Octubre del citado año, y en otra Real orden de 6 de Diciembre último, llama á pública oposicion á la cátedra de enseñanza de idioma francés, vacante por renuncia del Profesor Don Antonio Gil, bajo las cláusulas siguientes:

1.º Todo el que se proponga concurrir á la oposicion deberá presentarse por sí, ó por medio de apoderado, en la Secretaría de la Real Junta, para prestar y firmar su conformidad con cuanto se expresa en el presente edicto.

2.º Los concurrentes acreditarán en debida forma que son mayores de veinte y cinco años, y de buenas costumbres.

3.º La dotacion de la cátedra es de cinco mil rs. vn. anuales.

4.º La enseñanza será diaria, precisamente de noche, durando cada leccion dos horas, y sin mas vacaciones que los meses de Julio y Agosto.

5.º La suscripcion al concurso estará abierta desde 25 del corriente Mayo hasta el 1.º de Julio próximo.

6.º Los ejercicios comenzarán el 5 del mismo Julio.

7.º Estos ejercicios constarán de dos actos, uno público y otro reservado. El público consistirá en formar el opositor una memoria escrita en francés que ocupe media hora de lectura sobre el pique que elija de tres que deberá dar en la Gramática de Tamarría cuarenta y ocho

horas antes de aquella en que haya de ejercitarse presentando ademas en el acto la traduccion castellana de la memoria; en traducir al francés por espacio de un cuarto de hora un libro en castellano por el parage que los censores le señalen, y en traducir igualmente, por el mismo tiempo, al castellano un libro escrito en aquel idioma, tambien por el parage que dichos censores designen. El reservado consistirá en preguntar los mismos censores al opositor por espacio de media hora, ó tres cuartos, todo lo que estimasen conveniente sobre dicho idioma.

8.º Los opositores ejercitarán segun el número de órden que saquen en un sorteo que al efecto se celebrará la noche del día 2 de Julio.

9.º La Real Junta nombrará profesor á aquel que los censores hayan calificado del mérito mas sobresaliente, y si fuesen varios los que obtuvieren la categoría de primera censura le elegirá entre estos á pluralidad de votos.

10. El Profesor estará obligado á observar exactamente el Reglamento de la Escuela en la parte que le concierna.

11. Tambien lo estará á ocuparse en la preparacion, redaccion y publicacion de cualesquiera trabajos literario-mercantiles que le encargue la Real Junta; en el concepto de que se le aplicará y recibirá un premio especial, segun la clase y producto de los mismos trabajos.

Todo lo que la Real Junta anuncia por el presente edicto para noticia del público. Madrid 12 de Mayo de 1835.—Juan de Muguero é Iribarren, Presidente.—Pedro de Isla, Secretario Contador."



Reales órdenes.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del

Despacho de lo Interior con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado en 29 de Marzo último al Capitan general de Granada la Real orden siguiente.—Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordadas de 28 de Noviembre del año último y 24 del corriente, acerca del contenido de la instancia de D. Jacinto Medina, síndico personero de la ciudad de Almuñecar, solicitando una aclaracion sobre si deben ó no oírse los mozos que se hallen procesados criminalmente; se ha dignado resolver que deben alistarse y tirar suerte todos los encausados comprendidos en la qulota; sin perjuicio de la continuacion de sus causas por sus respectivos jueces; cuyos fallos son los que decidían si hay ó no posibilidad de que cubran sus plazas los que salieron soldados, en cuyo primer caso pasarán inmediatamente á relevar á los que por su culpa estan sirviendo; y que se circule por regla general para evitar la repeticion de casos de esta naturaleza.”

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 26 de Abril último me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de ayer me ha comunicado la Real orden que sigue.—Ilustrísimo Señor: S. M. la REINA Gobernadora, enterada de lo expuesto por V. I. en consulta de 14 de este mes, se ha servido resolver que conforme á la práctica constantemente observada en los derechos de puertas de exigir á los géneros que se presentan y no estan incluidos en las tarifas la misma cantidad que está señalada á aquellos artículos con que tienen mas analogía ó semejanza, se cobre al maiz que se introduzca en esta Corte los mismos ocho maravedís de derechos reales y diez y seis de arbitrios municipales que tiene señalados el panizo en la tarifa que rige. De Real órden lo comunico á V. S. I. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos que ocurran.

El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, Comandante general en jefe, á los ejércitos de operaciones y de reserva.

SOLDADOS: Destinado por la augusta REINA Gobernadora á ponerme á vuestro frente, es un deber para mí expresaros mis sentimientos de satisfaccion al verme por segunda vez entre voso-

tros; y sobre el mismo teatro donde he sido tantas veces testigo de vuestros nobles sacrificios.

En medio de la amargura que causa á todo buen español la continuacion de esta guerra asoladora, he visto con placer el buen espíritu de que estais tan animados, las pruebas de valor y de constancia con que sobrellevais las fatigas y penalidades que exige de vosotros la defensa de los derechos legítimos de nuestra amada REINA enlazados con otros tan preciosos para la nacion y en que se cifran su felicidad, prosperidad y libertades.

Deseosa la augusta REINA Gobernadora de manifestaros por cuantos medios se hallen á su alcance, lo precioso que son para ella vuestros servicios distinguidos, me ha revestido de las mas amplias facultades para recompensarlos como es justo y exige su importancia. Nada será mas agradable para mí, que el satisfacer los sentimientos de la Real bondad confiriendo premios y ascensos al valor, y á la capacidad, y cuantos distintivos acrediten el mérito militar tan digno de su Real aprecio y de la gratitud de la Nacion entera.

Para dar principio al referido encargo hago saber:

1.^o Todos los Oficiales del ejército de operaciones que antes de 1.^o de Enero de este presente año hayan hecho la guerra de la parte acá del Ebro, habiendo dado pruebas de constancia, laboriosidad y asistencia asidua á la campaña y no hayan recibido grado ni ascenso durante toda ella obtendrán el grado inmediato en caso de no estar ya en el goce de uno superior á su efectivo empleo. Los que se hallen en esta circunstancia serán preferidos para los empleos inmediatos.

2.^o Obtendrán el grado de Subtenientes todos los Cadetes y Sargentos primeros que hayan hecho el mismo servicio y con las circunstancias que indica el artículo anterior. El Sargento segundo mas antiguo de cada compañía obtendrá el grado de primero.

3.^o Quedan condecorados con la cruz de S. Fernando de segunda clase todos los Oficiales, y con la de ISABEL II los demas individuos de las guarniciones de Olazagolitia y Maestú, sin perjuicio de otras recompensas á que por los artículos anteriores ó por otros servicios se hayan hecho acreedores.

4.^o Los soldados cumplidos en el día, además de recibir sus licencias absolutas y con los haberes y pluses que le correspondan al concluirse la campaña, serán preferidos para su colocacion en otros destinos análogos á sus particulares circunstancias. Obtendrán igualmente sus licencias absolutas aquellos á quienes al llegar á dicho termino les faltan dos años de servicio. Los que entonces se hallen mas lejos de cumplir,

aunque no lleven mas que un año de servicio, recibirán sus licencias un año despues de verificada dicha conclusion, tiempo que se considera necesario para hacer otra quinta y poner á los reemplazantes en el caso de hacer debidamente su servicio.

Soldados: no necesito deciros que la mano que recompensa el valor, la bizarría y los sacrificios del militar, castigará severamente las faltas de subordinacion y disciplina, y será incesorable cuando se trate de otras que no nombro, afrenta de una profesion donde el valor es la base y la constancia en el sufrir, requisito indispensable.

Compañeros de armas, la REINA Gobernadora, la nacion entera esperan que concluyamos cuanto mas antes una guerra asoladora que compromete tan sagrados intereses. Vuestra decision y patriotismo me inspiran justa confianza de que se cumplan unos deseos de que participan cuantos aman la légitimidad y la justicia y se interesan por los progresos de una justa libertad, condicion indispensable de la civilizacion y de las luces. — Cuartel general de Vitoria 18 de Abril de 1835. — Valdés.



Real Sociedad Económica de Amigos del País de Barcelona. — Esta Real Sociedad ha tomado en consideracion una memoria que presentó en sesion del 13 del corriente su socio D. Mariano de la Paz Graells sobre la aparicion que observó en el año pasado en las viñas del Vallés de un insecto conocido entre los naturalistas con el nombre de *Rhynchites betuleti* y el modo de evitar los daños que causará sino se estermina; y convencida de la utilidad de dar aviso á los cultivadores de las viñas antes de la época en que el tal insecto vuelva á comparecer, ha acordado publicar el presente extracto, procurando con esto cooperar á las benéficas miras del autor; á mas de que la memoria íntegra con la lámina que representa las alteraciones producidas por el mencionado insecto en las hojas de la vid y algunos ejemplares del mismo quedan depositados en poder del infrascrito Secretario de la Sociedad, así como el extracto con la lámina y ejemplares del insecto en poder de las Comisiones correspondientes de Mataró, Tarrasa, Manresa, Igualada y Villafranca del Panadés, que proporcionarán enterarse á los que lo deseen.

El *Rhynchites betuleti* es un insecto coleóptero de un verde dorado por encima y rojo metálico por los lados, con las patas y hocico del mismo color, y los hojos, boca y autenas negros. El corcelete presenta la figura de un cono truncado, cuyo vértice corresponde á la cabeza y la base al cuerpo. Este es mas ancho y cubierto por

encima de innumerables hoyitos, y además por debajo tiene en el pecho algunos pelos claros blanquecinos. El macho tiene su corcelete armado de un cuernecillo lateral dirigido ácia á adelante; es mas pequeño que la hembra y esta por lo comun no pasa de unas tres líneas.

Este insecto, poco conocido todavía del vulgo, podría en razon del largo hocico que tiene llamarse *hocicudo* y en catalan *morrut de la viña*, para distinguirlo de otro que se cria en el trigo y que nuestros labradores conocen con el solo nombre de *morrut*.

En la forma que acaba de describirse, ó sea en el estado de insecto perfecto, se presenta este animal desde mediados de mayo hasta principios de junio, y entonces se le observa de dia volando de sarmiento en sarmiento, disponiéndose para la cria que ha de verificar. A este fin se fija en el peciolo ó pezon de las hojas de la vid y destruye con su largo hocico los vasos que conducen el jugo nutricio, haciéndolas con esto poner lacias al cabo de algunas horas. Cuando mustias, su tejido está sumamente flexible, y en este estado la hembra de dicho insecto empieza por depositar en uno de los bordes de la hoja uno ó dos huevecillos de figura oblonga y de un color blanquecino, y ayudada del macho principia á redoblarla, continuando despues su desove sobre la misma hoja y prosiguiendo la operacion de arrollarla cada vez mas, siempre con la ayuda y cooperacion del macho, hasta que por fin la hacen tomar la figura de un cigarro abano. Ambos individuos abandonan entonces aquella y pasan á hacer otro tanto con varias otras.

Despues de algunos dias nacen de los huevecillos las larvas que se alimentan de la substancia en que estan envueltas, y cuando han comido la primera hoja, cambian de alojamiento y se arrollan en otra, pues poseen la misma habilidad que el insecto perfecto, y verifican esta operacion varias veces hasta llegar al máximo de su incremento. Estas larvas tienen el cuerpo blanquecino, blando y compuesto de trece anillos poco manifiestos; carecen de patas y se asemejan á gusanitos; su cabeza es escamosa y provista de dos mandibulas bastante fuertes; viven del modo que se ha dicho, y cuando llegan al grado de incremento necesario, construyen un capullito de seda mezclada con una materia resinosa y se transforman inmediatamente en momias y despues en insectos perfectos.

En este último estado se presentaron ya el año pasado en bastante abundancia, y es probable que abandonados al solo cuidado de la naturaleza, en pocos años multiplicarian indefinidamente no sin pequeño perjuicio de nuestros preciosos viñedos.

La ocasion mas á propósito para destruir é impedir la propagacion de estos insectos, es cuando se hallan en estado de larvas; pues estas están envueltas dentro de las hojas, muy faciles de reconocer por la particular forma que ellos mismos las hacen tomar. Asi los labradores del Vallés, que conocen bien los daños que produce este bicho nocivo, pero generalmente ignoran quien es el autor, y faltos de conocimientos entomológicos ignoran tambien el medio sencillísimo de desembarazarse de semejante enemigo, lo conseguirán facilmente con solo procurar que algunas mugeres ó muchachos, por ser corto su jornal, vayan cortando y recogiendo en un saco las referidas hojas arrolladas, haciéndolas quemar inmediatamente. Por este sencillo medio se logrará matar millares de huevecillos ó larvas, que á mas de causar por sí solas bastantes daños, llegando á su último estado, irian sucesivamente propagándose de un modo extraordinario, cosa que se debe evitar.

La operacion referida es nada engorrosa y no puede ocasionar á los cosecheros tanto dispendio ni trabajo como otras que no dejan de practicar todos los años, como por ejemplo el escardar los trigos, arrancar las hierbas de los semilleros &c. El dar algunas vueltas por las viñas buscando y recogiendo tales hojas, es faena que no puede perjudicar á nadie, y que los mismos dueños pueden practicar y tomar por diversion, sobre todo cuando el interés que resulta es de tanto momento.

Al publicar la Sociedad este extracto, espera que sus correspondientes y los demas amantes del bien público averiguarán si este insecto perjudica á las viñas de otras comarcas y el daño que causen en las del Vallés en el presente año, y procurarán poner en práctica el método de hacerle guerra ya por sí, ya por medio de los otros propietarios, hasta lograr su exterminio, avisando á la Sociedad de todo lo que adelanten, lo que recibirá esta con particular aprecio. Barcelona 4 de mayo de 1835. De acuerdo de la Real Sociedad. Agustin Yañez Socio Secretario.



DIRECCION

de Seguros mútuos de incendios de Leon.

Deseosos diferentes propietarios de edificios de esta Capital, de formar en la misma, una Sociedad de Seguros mútuos de Incendios, cuyos establecimientos se han multiplicado en todas las Naciones cultas de Europa, por su conocida utilidad y ventaja, comunicaron su pensamiento al M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, y con su anuencia é intervencion en asunto tan interesan-

te, se reunieron en Junta general en las Casas Consistoriales el 29 de Julio del año último, y acordaron el nombramiento de comisionados que formalizasen el Reglamento que debia regir á dicha Sociedad, habiendo sido electos para este objeto los Sres. D. Mariano Santander y D. Julian Alonso, capitulares, y D. Gabriel Balbuena, D. Santiago Gallego, D. Francisco Rico y D. Fernando Sanchez Pertejo, todos de esta ve-cidad, quienes despues de haber tratado el asunto con toda la detencion y madurez que era de esperar, formaron el siguiente

REGLAMENTO

para la Compañía de Seguros mútuos de incendios en la ciudad de Leon.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general y de sus fondos.

Artículo 1.º La Sociedad se establece bajo la proteccion del Noble é Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad con el titulo de *Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Leon.*

Art. 2.º Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas dentro del casco de la ciudad de Leon y sus arrabales que se inscriban en ella, escepto el del Puente del Castro, casas de campo, molinos y pajares, apartados de dichos arrabales.

Art. 3.º El objeto de esta Sociedad es el de que todo Socio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, indemnizándose reciprocamente por medio de los fondos existentes en la Caja de la Sociedad, y si no fuesen suficientes se repartirá el déficit á prorata del capital asegurado.

Art. 4.º El capital de la casa ó casas aseguradas se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado. Sin embargo la Sociedad, y en su nombre la Direccion, se reserva el derecho de comprobar el valor de aquellas que le parezcan exageradas en la estimacion del dueño, cuya accion tendrá tambien en el caso de que el Socio quiera variar de póliza por defecto ó mejora de la finca.

Art. 5.º Para el gobierno económico y directivo de esta Sociedad habrá dos Directores, un Contador, y un Tesorero, y este de conocido arraigo y probidad.

(Se continuará.)